



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43, y el Juzgado de Garantías N° 7 del departamento judicial de Quilmes, con asiento en Berazategui, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Agustín Maximiliano C , quien relató que había publicado para la venta un teléfono celular en la plataforma Market Place de la red social Facebook, y que un usuario identificado como Axel K lo compró. Agregó que el comprador le envió un comprobante de la transferencia que supuestamente había realizado para el pago, y él entregó el teléfono al chofer de la empresa Didi que pasó a retirarlo, quien lo habría transportado hasta un domicilio de esta ciudad. El denunciante advirtió, más tarde, que la transferencia de dinero nunca le llegó y finalmente el comprador había bloqueado su teléfono y las redes sociales.

A partir de que C habría entregado el teléfono celular en su domicilio de la localidad bonaerense de Carlos Tomás S , la magistrada nacional consideró que allí se había consumado el hecho ilícito y declinó su competencia a favor de la justicia de la provincia de Buenos Aires, con fundamento en razones de economía procesal (resolución del 11 de agosto de 2022).

El juzgado provincial rechazó esa atribución al considerar, por un lado, que la maniobra se perfeccionó en esta ciudad, con la entrega del teléfono en el presunto domicilio del comprador; y por el otro, que no se había identificado al usuario de la red social que se presentó como adquirente y tampoco lo relativo al teléfono que habría utilizado para comunicarse (resolución del 3 de julio de 2023).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 19 de diciembre de 2023).

A mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para discernir el tribunal al que corresponde investigar el hecho denunciado.

Ello por cuanto no solamente se desconocen los pormenores sobre la presunta falsedad del comprobante remitido al denunciante y el lugar desde donde fue enviado, sino también las direcciones IP utilizadas para el intercambio a través de la red social y el lugar donde se habría producido la efectiva entrega del producto.

En tales condiciones, opino que corresponde proseguir la investigación ante los estrados de la justicia nacional de esta ciudad, que previno, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 6 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.06.2024 12:20:16